

3/6



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029710

AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
28 SET. 2018
REGISTRO DE ENTRADA
N.º 185/18

NIG: 28.079.00.3-2016/0001925

Procedimiento Ordinario 44/2016

Demandante/s: [Redacted]
PROCURADOR [Redacted]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

TRIBUTARIO (IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES).- GESTION SERVICIOS
(CANON).

SENTENCIA Nº 185/2018.

En Madrid a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos por la Ilma. Sra. [Redacted] Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 19 de esta localidad, los autos de procedimiento ordinario 44/2016, seguidos a instancia del [Redacted] representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [Redacted] contra el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, representado/da por el/la letrado/da Don/Doña [Redacted] sobre materia tributaria y gestión servicios públicos (Impuesto de Bienes Inmuebles.- Canon gestión servicios), en virtud de las facultades conferidas por la Constitución dicto la presente sentencia atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- En fecha 2 de febrero de 2016 se interpuso recurso contencioso administrativo por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [Redacted] en nombre y representación de [Redacted] contra el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, y las resoluciones desestimatorias presuntas de los recursos de reposición interpuestos el 12 de noviembre de 2013 y el 5 de marzo de 2015 frente a las liquidación de canon de los años 2013 y 2014 del Contrato de Gestión de Servicios Públicos de prestación de actividades deportivas en el [Redacted] y frente al decreto nº 2470/2015 de fecha 21 de diciembre de 2015 por el que entre otros pronunciamientos se acuerda aprobar el Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana de la finca situada en la calle [Redacted] T OD OS 0001, REFERENCIA [Redacted] en la cuantía de 21.485,57 euros para el año 2014, o y la cuantía de 36.853,14 euros para el año 2015, y se aprueba el Canon de contrato de Gestión de Servicios Públicos de prestación de actividades deportivas en el [Redacted] en la cuantía de 40.000,00 euros para el ejercicio 2013 (septiembre a diciembre), y de 120.000,00 euros para el ejercicio 2014 (totalidad).



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0999670555922239157324



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.09.27 15:06:44 CEST

Mediante decreto de fecha 15 de febrero de 2016 se admite a trámite el recurso interpuesto por el [REDACTED] contra el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, se tiene por personado/da y parte a el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] en tal representación, y se requiere al Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid la remisión del expediente administrativo, efectuándose el resto de pronunciamientos y apercibimientos legales.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 30 de marzo de 2016 se tiene por personado/da y parte a el/la letrado/da Don/Doña [REDACTED] en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 5 de abril de 2016 se requiere nuevamente a la administración demanda en los términos referidos la remisión del expediente administrativo en el plazo de diez días.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 27 de mayo de 2016 se requiere nuevamente a la administración demanda en los términos referidos la remisión del expediente administrativo en el plazo de diez días.

Recibido el expediente administrativo, mediante diligencia de ordenación de fecha 6 de junio de 2016 se da traslado del mismo a la parte demandante para que en el plazo de veinte días formalice la demanda, con el resto de apercibimientos legales, teniéndose por personado/da y parte al Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid.

El 9 de junio de 2016, el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] en su representación presenta escrito en el que pretende la ampliación del expediente administrativo en los términos expresados. Mediante diligencia de ordenación de fecha 14 de junio de 2016, se acuerda completar el expediente administrativo y la suspensión del plazo para formalizar la demanda, y se requiere a la administración demandada para que en el plazo de diez días aporte los antecedentes relacionados.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 21 de junio de 2016 se tiene por aportado por segunda vez el expediente administrativo con inclusión del documento nº 37.

Transcurrido el plazo concedido para completar el expediente administrativo, mediante diligencia de ordenación de fecha 11 de julio de 2016 se reclama nuevamente el mismo en el plazo de diez días bajo los apercibimientos determinados en el artículo 48.7 de la LJCA.

El 7 de septiembre de 2016 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] presenta escrito en el que interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de 13 de junio de 2016 por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto el 1 de junio de 2016 mediante el que se impugna la providencia de apremio de las liquidaciones del canon de los años 2013, 2014 y 2015 correspondientes a la concesión administrativa Explotación de [REDACTED] y la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el canon del año 2015, y pretende la acumulación al procedimiento ordinario 44/2016. Mediante diligencia de ordenación de fecha 8 de septiembre de 2016, con suspensión del curso de los autos, se da traslado a la



administración demanda para que en el plazo de cinco días acuerde lo que a su derecho convenga con relación a la aplicación solicitada por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] en su representación, uniéndose los oficios remitidos por la administración y teniendo por aportados los documentos requeridos a la misma. Mediante diligencia de ordenación de fecha 4 de octubre de 2016 se tiene por caducado el derecho de la administración y por perdido el trámite de alegaciones conferido a la ampliación solicitada por la parte demandante. Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2016 se acuerda la improcedencia de la acumulación.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 7 de diciembre de 2016, y firme el auto de fecha 27 de octubre de 2016, se alza la suspensión del curso de la actuaciones acordado por diligencia de ordenación de fecha 8 de septiembre de 2009, y la acordada mediante diligencia de fecha 14 de junio de 2016 para la formalización de la demanda, y se da traslado a el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED], para que formalice la demanda en el plazo de veinte días, efectuándose los apercibimientos legales pertinentes.

El 10 de enero de 2017 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] [REDACTED], en nombre y representación del [REDACTED], formaliza la demanda, y después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación terminaba suplicando sentencia estimatoria en virtud de la cual se acuerde estimar los recursos de reposición interpuestos frente al canon de 2013 y 2014, de fechas 12 de noviembre de 2013 y 5 de marzo de 2015, respectivamente, así como se declare no ajustado a derecho el decretos 2470 de 21 de diciembre de 2015, y en consecuencia:

- 1.- Se declaren no ajustadas a derecho las liquidaciones del canon 2013 y 2014 así como el IBI del 2014 giradas a [REDACTED] S.L., en el seno de la concesión administrativa denominada "*contrato administrativo de gestión de servicios públicos mediante concesión administrativa, del servicio público de prestación de actividades deportivas en el [REDACTED]*".
- 2.- Se declare la extinción de la obligación de pago del indicado canon 2013 y 2014 por no haber cumplido voluntariamente por la administración dentro del plazo pactado, la obligación contractual comprendida de entrega de parking y pistas de pádel, y no tratarse de una obligación condicionada por tiempo indefinido.
- 3.- Subsidiariamente, se declare suspendida la obligación de pago del indicado canon 2013 y 2014 por la concesionaria, hasta el momento que se entreguen por la administración el parking y pistas de pádel.
- 4.- respecto al IBI se declare que la cantidad a pagar por la concesionaria ha de ajustarse a las instalaciones construidas en el momento del devengo, y si tener en cuenta en la base imponible de dicho impuesto, como construidas las superficies destinadas a parking y pistas de pádel.
- 5.- la imposición de costas a la administración demandada.



Mediante diligencia de ordenación de fecha 13 de enero de 2017 se requiere a el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] la devolución del expediente administrativo en el plazo de tres días.

Habiéndose procedido a la devolución del expediente administrativo, mediante diligencia de ordenación de fecha 18 de enero de 2017 se tiene por formalizada la demanda y se da traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo, a la representación de la administración demandada para que la conteste en el plazo de veinte días, con el resto de pronunciamientos y apercibimientos legales pertinentes.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 6 de marzo de 2017 se tiene por caducado y por perdido el trámite conferido a el/la letrado/da Don/Doña [REDACTED] sin perjuicio de la rehabilitación del plazo de conformidad con el artículo 128 de la LJCA.

Mediante decreto de fecha 16 de marzo de 2017 se fija a cuantía del recurso en la de 218.338,71 euros, y se acuerda dar cuenta a SSª sobre el recibimiento del procedimiento a prueba y la admisión de los medios propuestos.

Mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2017 se acuerda que no ha lugar a admitir a trámite la contestación de la demanda presentada por el/la letrado/da Don/Doña [REDACTED] en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, por los motivos expuestos. El 30 de marzo de 2017, por el/la letrado/da Don/Doña [REDACTED] en su representación se interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 21 de marzo de 2017 y después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estima de pertinente aplicación, suplica que se considere la demanda presentada en plazo, y se admita a trámite. Mediante diligencia de ordenación de fecha 4 de abril de 2017 se tiene por interpuesto el recurso de reposición referido y se da traslado a la parte demandante para que efectúe alegaciones en el plazo de cinco días. El 17 de abril de 2017 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] presenta escrito en el que impugna el recurso de reposición interpuesto de contrario, y después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estima de pertinente aplicación, suplica la desestimación del recurso con expresa imposición de costas. Mediante diligencia de ordenación de fecha 21 de abril de 2017, se tiene por impugnado en tiempo y forma el recurso de reposición interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, y quedan los autos a disposición de SSª para resolver. Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2015 se desestima el recurso de reposición y se confirma la resolución de 21 de marzo de 2017. Mediante providencia de fecha 10 de enero de 2018 se rectifica el error material cometido en el auto de "28 de noviembre de 2015", debiendo entenderse "28 de noviembre de 2017".

Mediante auto de 15 de febrero de 2018, se recibe el recurso a prueba, se admite la prueba propuesta por la demandante que se estima pertinente, y siendo la única prueba admitida la documental y el expediente administrativo, se acuerda que no resulta necesario la apertura del periodo probatorio.

Firme el auto de fecha 15 de febrero de 2018, se confiere a el/la recurrente el plazo de diez días para que presente sus conclusiones.

El 15 de marzo de 2017 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED], en su representación presenta escrito en el que efectúa las alegaciones que estima pertinentes y suplica sentencia de conformidad con la suplico de su demanda.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 20 de marzo de 2018 se unen las conclusiones de el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] y con traslado de copia simple, se confiere traslado a la administración demandada para que en el plazo de diez días presente sus conclusiones.

El 9 de abril de 2018 el/la letrado/da Don/Doña [REDACTED], en su representación presenta escrito de conclusiones en el que suplica sentencia en la que se desestime íntegramente el recurso interpuesto.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 11 de abril de 2018 se tiene por formuladas las conclusiones, y se acuerda dar cuenta a su SS^a a los efectos previstos en el artículo 64.4 de la LJCA.

El 18 de abril de 2018 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] presenta escrito a la vista del traslado de la conclusiones del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, y después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estima pertinentes suplica que se sirva no entrar a examinar las cuestiones nuevas planteadas por le Administración en el escrito de conclusiones. Mediante providencia de fecha 23 de abril de 2018 se acuerda en definitiva que *“las alegaciones vertidas en el escrito de conclusiones presentado por el Ayuntamiento de Majadahonda, que debería haber formulado en la contestación a la demanda no serna tenidas en cuenta”*. El 8 de mayo de 2018 el/la letrado/da Don/Doña [REDACTED] en su representación interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 23 de abril de 2018 y después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estima pertinentes suplica que se tomen en consideración las conclusiones planteadas. Mediante diligencia de ordenación de fecha 10 de mayo de 2018 se tiene por interpuesto el recurso de reposición y se da traslado a la parte demandante para que pueda impugnarlo si lo estima conveniente. El 21 de mayo de 2018 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] en su representación presenta escrito impugnando el recurso de reposición interpuesto de contrario en el que suplica la confirmación de la providencia de fecha de 23 de abril de 2018. Mediante diligencia de ordenación de fecha 24 de mayo de 2018 se tiene por impugnado en tiempo y forma el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 23 de abril de 2018 por el/la letrado/da Don/Doña [REDACTED] en su representación y quedan los autos a disposición de SS^a para resolver, dictándose auto de fecha 29 de mayo de 2018 en el que se confirma la resolución recurrida.

Mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2018 se declaran los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna por el/la recurrente las resoluciones desestimatorias presuntas de los recursos de reposición interpuestos el 12 de noviembre de 2013 y el 5 de marzo de 2015 frente a las liquidación de canon de los años 2013 y 2014 del contrato de gestión de Servicios Públicos de prestación de actividades deportivas en el [REDACTED] y el decreto nº 2470/2015 de fecha 21 de diciembre de 2015 por el que entre otros pronunciamientos se acuerda aprobar el Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana de la finca situada en la calle Velázquez T OD OS 0001, REFERENCIA 64819022VK2758S0001K0 en la cuantía de 21.485,57 euros para el año 2014 y la cuantía de 36853,14 euros para el año 2015, y se aprueba el Canon de contrato de Gestión de Servicios Públicos de prestación de actividades deportivas en el [REDACTED] en la cuantía de 40.000,00 euros para el ejercicio 2013 (septiembre a diciembre), y de 120.000,00 euros para el ejercicio 2014 (totalidad). Por todo ello pretende sentencia estimatoria en virtud de la cual se acuerde estimar los recursos de reposición interpuestos frente al canon de 2013 y 2014, de fechas 12 de noviembre de 2013 y 5 de marzo de 2015, respectivamente, así como se declare no ajustado a derecho el decretos 2470 de 21 de diciembre de 2015, y en consecuencia, se declaren no ajustadas a derecho las liquidaciones del canon 2013 y 2014 así como el IBI del 2014 giradas a [REDACTED], en el seno de la concesión administrativa denominada "*contrato administrativo de gestión de servicios públicos mediante concesión administrativa, del servicio público de prestación de actividades deportivas en el centro [REDACTED]*"; se declare la extinción de la obligación de pago del indicado canon 2013 y 2014 por no haber cumplido voluntariamente por la administración dentro del plazo pactado, la obligación contractual comprendida de entrega de parking y pistas de pádel, y no tratarse de una obligación condicionada por tiempo indefinido; subsidiariamente, se declare suspendida la obligación de pago del indicado canon 2013 y 2014 por la concesionaria, hasta el momento que se entreguen por la administración el parking y pistas de pádel; y respecto al IBI se declare que la cantidad a pagar por la concesionaria ha de ajustarse a las instalaciones construidas en el momento del devengo, y si tener en cuenta en la base imponible de dicho impuesto, como construidas las superficies destinadas a parking y pistas de pádel; con la imposición de costas a la administración demandada

Por la administración recurrida, el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, se pretende en las conclusiones la desestimación del recurso por ser las resoluciones recurridas ajustadas a derecho.

No siendo controvertidas las legitimaciones ad procesum, ni el contrato de gestión de Servicios Públicos mediante concesión administrativa del servicio público de prestación de actividades deportivas en el centro [REDACTED] de fecha 13 de diciembre de 2011, ni su pliego de prescripciones técnicas, ni la modificación subjetiva del contrato de gestión, ni que no se ha puesto a disposición del [REDACTED] las pistas de pádel ni las plazas de aparcamiento, los hechos controvertidos se han de centrar en determinar si las resoluciones recurridas son ajustadas a derecho a la vista de los fundamentos facticos y jurídicos alegados por la recurrente, y de las alegaciones efectuadas por la administración recurrida y que pueden ser consideradas por esta magistrada en este momento procesal y en cuanto a las efectuadas en el escrito de conclusiones, y a la vista de que no se admitió su contestación por extemporánea.



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0999670555922239157324

SEGUNDO.- El impuesto de bienes inmuebles es un tributo local, directo y de carácter real que **grava la titularidad de los derechos sobre bienes inmuebles en el respectivo termino municipal**. La base imponible es el valor catastral (suelo y construcción) para cuya determinación se toma como referencia el valor de mercado sin superarlo, y una vez minorada la base por las reducciones previstas en la ley, sobre la base liquidable resultante se aplica el tipo impositivo. Tal impuesto se devenga el 1 de enero coincidiendo el periodo impositivo con el año natural.

Debe partirse de la distinción, plenamente asumida por la doctrina jurisprudencial, entre **gestión catastral** y **gestión tributaria** del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se infiere de la regulación contenida en la actualidad en los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de noviembre de 2003, resume la distinción entre gestión catastral y tributaria, así como la competencia atribuida a los distintos órganos administrativos para su desarrollo en los siguientes términos:

"**La gestión catastral** hace referencia a la serie de actuaciones procedimentales que debe desarrollar la Administración del Estado, a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, para determinar el valor del suelo y construcciones, elaboración de las Ponencias de Valores y notificación de los valores catastrales .

La gestión tributaria engloba los procedimientos de liquidación y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como la revisión de los actos dictados en el curso de dicho procedimiento.

Quedan subsumidas en la gestión tributaria las funciones de concesión o denegación de beneficios fiscales, determinación de la deuda tributaria, elaboración de los instrumentos cobratorios, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos y resolución de recursos interpuestos contra las mencionadas actuaciones.

La competencia para el desarrollo de la gestión tributaria se atribuye a los Ayuntamientos (art. 78.2 de la L.H.L.1988).

El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituida por el valor catastral; dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria; **la gestión tributaria empieza donde termina la gestión catastral**.

El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de Valores y contra los valores catastrales, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 70 y 71 de la Ley, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (art. 78.1 LHL1988). Por su parte, el apartado 2 de dicho art. 78 dispuso que la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá, en lo que en este momento importa, la realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro y resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos.

Esa autonomía en cuanto a la actuación de ambas Administraciones -la estatal y la



local- determina que sus actos deban ser objeto de impugnaciones autónomas, sin que pueda imputarse a quien realiza la liquidación vicios que, en realidad, sólo son imputables a la previa fijación de valores, realizada en fase procedimental autónoma y por Administración independiente.

Sólo en aquellos casos en que no hubo notificación previa de los valores catastrales, resulta permisible la impugnación del valor catastral en el momento en que se notifica la liquidación correspondiente. La posibilidad de impugnación del valor catastral en el momento de notificación de la correspondiente liquidación queda condicionada pues, a la inexistencia de una notificación de dicho valor por la Administración estatal durante la fase de gestión catastral..”.

El artículo 77 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula la gestión tributaria del impuesto y dispone en su número uno: "La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos , resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado".

El artículo 60 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone, respecto al hecho imponible, que “El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta ley”, y por su parte el artículo 65 y en cuanto a la base imponible se refiere que “La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario”.

La invalidación de una valoración catastral debe determinar necesariamente la de la liquidación a que aquella ha servido de base o presupuesto, y por ello en el menor plazo posible debe practicarse la liquidación que proceda con los elementos de cuantificación que corresponda. No se puede concluir que el acto de fijación catastral y el de liquidación efectuado en base a ese valor puedan ser considerados como actos autónomos e independientes y ello de conformidad con el artículo 64.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones y Procedimiento Administrativo Común, por lo que evidentemente los vicios del primero necesariamente se transmiten al segundo. Es decir, la invalidación de un valor catastral necesariamente supondrá la invalidación de la liquidación practicada en base precisamente a ese valor catastral.

TERCERO.- En aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rigen el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este los Tribunales han de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.



En cuanto a la carga probatoria conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 17 de marzo de 2006:

“...no hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse.

En consecuencia y, como esta Sala ha dicho en muchas ocasiones, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)”.


CUARTO.- Constituye el objeto del presente recurso examinar la conformidad o no a Derecho de las actuaciones administrativas recurridas, las resoluciones desestimatorias presuntas de los recursos de reposición interpuestos el 12 de noviembre de 2013 y el 5 de marzo de 2015 frente a las liquidaciones de canon de los años 2013 y 2014 del contrato de gestión de Servicios Públicos de prestación de actividades deportivas en el centro deportivo [REDACTED], y el decreto nº 2470/2015 de fecha 21 de diciembre de 2015 por el que entre otros pronunciamientos se acuerda aprobar el Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana de la finca situada en la calle [REDACTED], REFERENCIA [REDACTED] en la cuantía de 21.485,57 euros para el año 2014, o y la cuantía de 36.853,14 euros para el año 2015, y se aprueba el Canon de contrato de Gestión de Servicios Públicos de prestación de actividades deportivas en el [REDACTED], [REDACTED] en la cuantía de 40.000,00 euros para el ejercicio 2013 (septiembre a diciembre), y de 120.000,00 euros para el ejercicio 2014 (totalidad).

Para proceder al dictado de una resolución judicial ajustada a derecho a la vista de la prueba practicada, que se ha limitado a la documental aportada por la recurrente y al expediente administrativo, y aun considerando que es indudable que nos encontramos ante una cuestión meramente jurídica, y en cuanto a la legalidad o no del acto administrativo impugnado, resulta necesario efectuar una serie de precisiones fácticas y legales para poder así determinar la adecuación a derecho de la actividad administrativa recurrida, y se ha de referir sustancialmente a la determinación de la naturaleza jurídica de los denominados por

la parte "recursos de reposición interpuestos el 12 de noviembre de 2013 y el 5 de marzo de 2015 frente a las liquidación de canon de los años 2013 y 2014 del contrato de gestión de Servicios Públicos de prestación de actividades deportivas en el [REDACTED], así como del decreto nº 2470/2015 de fecha 21 de diciembre de 2015 en el que se da respuesta por el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid al escrito presentado por Doña [REDACTED], en nombre y representación de la [REDACTED] el 31 de julio de 2015.

En primer lugar se ha de decir que formalmente el recurso contencioso administrativo interpuesto el 2 de febrero de 2016 por el [REDACTED] S.L. contra el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid y en cuanto a los recursos de reposición interpuestos el 12 de noviembre de 2013 y el 5 de marzo de 2015, y que se recurren en este procedimiento, debería inadmitirse, ya que este recurso contencioso administrativo se interpone por el [REDACTED], y la recurrente en los escritos de 12 de noviembre de 2013 y de 5 de marzo de 2015 es [REDACTED] y ello de conformidad con el artículo 69 b) de la LJCA, y en definitiva por haberse interpuesto por persona "*no legitimada*", ya que no se ha acreditado por la recurrente, más allá de la mera alegación, la transmisión y/o sucesión en las acciones administrativas y judiciales de la entidad mercantil de la que se ha escindido. Pero tal causa de inadmisibilidad no va a acordarse, aun pudiendo plantearse de oficio, y ello en primer lugar de conformidad con la tutela judicial efectiva, ya que los Jueces y Tribunales debemos de efectuar una interpretación restrictiva de las causas de inadmisibilidad evitando el dictado de resoluciones judiciales que dejen imprejuizado el fondo de las pretensiones, en segundo lugar por el principio pro actione ya que resulta innegable el interés manifiesto del [REDACTED] en la consecución de las acciones emprendidas contra el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid por tales actos, pero esencialmente y en tercer lugar porque del decreto nº 240/2015 de fecha 21 de diciembre de 2015 puede concluirse sin duda alguna que la propia administración admite sin objeción ni reserva la escisión parcial de la entidad [REDACTED] A S.L. de la entidad [REDACTED] y a su razón aprueba la modificación subjetiva del contrato de gestión de servicios de 13 de diciembre de 2011, insisto, sin objeción ni reparo alguno, y a mayor abundamiento se ha de decir que en ningún momento de este procedimiento judicial la representación letrada de la administración ha efectuado tampoco objeción alguna al respecto, ya que no puede obviarse que se permitió presentar la contestación a la fuera de plazo, resultando inadmitida, y de todos modos ni siquiera en la conclusiones ha referido nada al respecto, en las sin perjuicio de las que resultarían o no admisibles a derecho, ha efectuado las alegaciones que ha estimado pertinentes, y no consta absolutamente ninguna impugnación al respecto, por lo que indudablemente no se va a objetar por esta Magistrada la legitimación a la que no se ha opuesta la propia administración.

En segundo lugar, y en cuanto a la naturaleza jurídica de los escritos de 12 de noviembre de 2013 y el 5 de marzo de 2015, y que la parte recurrente en el recurso contencioso administrativo, considera como "*recursos de reposición*", únicamente pueden ser considerados como tales porque por la Administración, y en este momento por esta Magistrada de conformidad con el artículo 110.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (vigente artículo 115.2 de la vigente Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Publicas), así pueden considerarse, porque lo cierto es que en su texto no consta de forma explícita que se trata de la interposición de sendos recursos de reposición. De su lectura se puede concluir “su verdadero carácter”, porque de conformidad con el referido artículo 110.2 “*El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*”. Y a mayor abundamiento se ha reiterar nuevamente “*en ningún momento de este procedimiento judicial la representación letrada de la administración ha efectuado objeción alguna al respecto, ya que no puede obviarse que se permitió presentar la contestación a la fuera de plazo, y de todos modos ni siquiera en la conclusiones ha referido nada al respecto, en las que sin perjuicio de las que resultaran o no admisibles a derecho, ha efectuado las alegaciones que ha estimado pertinentes, y no consta absolutamente ninguna impugnación al respecto, por lo que indudablemente no se va a objetar por esta Magistrada*” nada en cuanto a la naturaleza jurídica de las resoluciones recurridas y en cuanto a su consideración como recursos de reposición.

Y en tercer, y último en similares términos me dé referir con relación al escrito presentado por Doña [REDACTED], en nombre y representación de la [REDACTED] el 31 de julio de 2015, y que ha determinado el dictado del decreto 2470/2015, y en el que no consta en modo alguno de forma explícita que su fundamento jurídico sea un “RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION” de los regulados en el artículo 118 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y Procedimiento Administrativo Común (vigente artículo 125 de la vigente Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas), pero tal tratamiento le ha dado la administración de conformidad con el 110.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y Procedimiento Administrativo Común (vigente artículo 115.2 de la vigente Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas), y en este caso hay que decir que ninguna objeción se ha efectuado al respecto por parte de la representación letrada del [REDACTED] y ante tal ausencia de fundamento factico y/o jurídico, esta Magistrada no tiene a su vez fundamento ni factico ni jurídico para recalificar nuevamente tal escrito de 31 de julio de 2015, por lo que con relación a tal decreto habrá que estar y al ámbito impugnatorio que el artículo 118 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y Procedimiento Administrativo Común (vigente artículo 125 de la vigente Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas), determina.

Entrando en el fondo de la pretensión deducida por el [REDACTED] y en cuanto a las resoluciones desestimatorias presuntas de los recursos de reposición interpuestos el 12 de noviembre de 2013 y el 5 de marzo de 2015 frente a las liquidación de canon de los años 2013 y 2014 del contrato de gestión de Servicios Públicos de prestación de actividades deportivas en el centro [REDACTED] 7 “Valle [REDACTED], la cuestión es meramente jurídica, y en definitiva en cuanto a la eficacia y efectividad que deba darse a las CLAUSULA SEGUNDA y a la CLAUSULA QUINTA del contrato de 13 de diciembre de 2011, y ello sobre el hecho de que no se controvertido que no que no se ha puesto a disposición del [REDACTED] S.L las pistas de pádel (10) ni las plazas de aparcamiento (131). No resultado necesaria la transcripción de tales clausulas por ser incontrovertidas en cuanto a su texto, lo que procede es determinar a su razón, si la falta de disposición de las pistas de pádel y las plazas de aparcamiento, por no haberse llevado a cabo por el Ayuntamiento las obras a tal fin, y que

se determinaban en el apartado 1.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, hecho incontrovertido, y una vez transcurrido el “periodo de carencia en el pago de ambos canon de 21 meses, y desde el 13 de diciembre de 2011, conlleva la extinción de tal obligación de pago de canon, o la suspensión del pago de tal canon hasta que por la administración se entreguen tales obras, en otros términos, si el pago del canon se sometió por las partes o está sometido a la condición de que por Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, se ejecuten y entreguen las obras determinadas en el apartado 1.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, y debiendo considerar que la fundamentación la demanda se centra en la vulneración del principio de buena fe y confianza legítima determinada en el artículo 3 de la Ley 30/1992, la doctrina de los actos propios de la administración, y la doctrina del enriquecimiento injusto.

Se ha de traer a colación la reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 452/2018 de 29 de junio de 2018, Recurso 502/2017:

“La primera cuestión que se suscita en este pleito se ciñe a la cuestión relativa si ha existido un incumplimiento contractual por parte del Ayuntamiento, en relación a las obligaciones asumidas por este en el contrato de concesión deservicio público de equipamiento, dotación, explotación, conservación y mantenimiento del complejo deportivo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX un incumplimiento que en primer lugar debe examinarse si es esencial a los efectos de determinar como consecuencia la resolución del contrato y por ende la indemnización solicitada por la actora por básicamente ganancias o compensaciones dejadas de percibir

Cabe señalar, en relación a la resolución de los contratos administrativos, que la jurisprudencia mantiene la aplicabilidad de los principios contenidos en el Código Civil, por lo que la facultad de resolver se mantiene implícita a favor de la parte que cumple y en contra de la que incumple las obligaciones, siendo preciso que quien ejercita la acción de resolución haya cumplido con las obligaciones que dimanen de la relación contractual.

Frente al incumplimiento del contratista la Administración goza de una verdadera potestad de resolución del contrato y, sin embargo, cuando la parte que incumple es la Administración el contratista tendrá derecho a la resolución del contrato sólo en los casos previstos en la ley y conforme a una interpretación estricta de la misma.

Así las cosas artículo 262 de la ley 30/2007 dispone Causas de resolución.

Son causas de resolución del contrato de gestión de servicios públicos, además de las señaladas en el artículo 206, con la excepción de las contempladas en sus letras d) y e), las siguientes:

La demora superior a seis meses por parte de la Administración en la entrega al contratista de la contraprestación o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato.

El rescate del servicio por la Administración.

La supresión del servicio por razones de interés público.

La imposibilidad de la explotación del servicio como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración con posterioridad al contrato.

El artículo 206. Causas de resolución.

Son causas de resolución del contrato:



La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 73 bis.

La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.

El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.

La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista y el incumplimiento del plazo señalado en la letra c) del apartado 2 del artículo.

La demora en el pago por parte de la Administración por plazo superior al establecido en el apartado 6 del artículo 200 o el inferior que se hubiese fijado al amparo de su apartado 8.

El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato.

La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en el título V del libro I.

Las establecidas expresamente en el contrato.

Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en esta Ley.

El art. 112. 10 del RDL 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, vigente al resultar de aplicación al tiempo de efectuarse la contratación, contempla, dispone que: "El incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por parte de la Administración originará la resolución de aquél sólo en los casos previstos en esta Ley".

Las cláusulas que se contienen en el contrato suscrito son determinantes para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, efectos y resolución de los contratos administrativos, al constituir la "Ley del contrato", configurando un auténtico bloque normativo al que quedan sujetos tanto la Administración como los particulares que no puede ni debe ser interpretado extrayendo de su contexto la diferentes cláusulas, sino apoyándose las unas en las otras, como en materia de contratación civil establece el artículo 1285 del Código Civil. (En este sentido Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 13 Abr. 1981, 10 Mar. 1982, 20 Ene. 1985, 17 Feb. 1987, 18 Nov. 1987, 6 Feb. 1988, 20 Abr. 1992, 31 Dic. 1994 y 15 Feb. 1999).

.....

Como ha declarado el Tribunal Supremo la resolución del contrato y el incumplimiento como causa de resolución es distinto, según que el incumplimiento sea imputable a la Administración o al contratista y así en las sentencias de fecha 20 y 28 de abril de 1999 se señala que :

" a) El incumplimiento por parte de la Administración da lugar a la resolución del contrato en los casos previstos en la Ley, con la particularidad que la Administración queda obligada al pago de los perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista, a tenor de las previsiones previstas, a tenor de las previsiones contenidas en el artículo 53.2 de la ley de Contratos del Estado y 158 del Reglamento. B) El incumplimiento por parte del contratista faculta a la Administración para exigir el estricto cumplimiento del contrato, o bien acordar la resolución con posibilidad de incautación de fianza, que hubiere constituido el contratista e indemnización a la Administración de daños y perjuicios, a tenor de



los artículos 53.1 de la Ley de Contratos del Estado y 159 de su Reglamento, siendo obligada la resolución del contrato cuando por parte del contratista haya habido dolo, fraude o engaño".

....

Respecto al desequilibrio económico financiero debe atenderse a las circunstancias de cada contrato en discusión para concluir si se ha alterado o no de modo irrazonable ese equilibrio contractual. En tal supuesto el beneficio del contratista es menor del esperado y ello encajaría en la doctrina del riesgo y ventura sin alterar frontalmente el equilibrio económico financiero que haría entrar en juego la doctrina del riesgo imprevisible.

En la STS 18/04/08 se dice: " (...) la doctrina del riesgo imprevisible, enlazada a la de la cláusula rebus sic stantibus, exige que, como consecuencia de la aparición de un riesgo que no pudo ser previsto al tiempo de celebrarse el contrato, se alteren sustancialmente las condiciones de ejecución del mismo, de modo que la prestación pactada resulte mucho más onerosa para una de las partes de lo que inicialmente podía preverse (...) "

Por otra parte, debe tenerse presente la doctrina sobre el enriquecimiento injusto que, como se dice en STS de 21/3//91, "viene a corregir situaciones de total desequilibrio, en relaciones que, carentes de ropaje jurídico, materialmente han existido produciendo beneficios concretos en una de las partes, a costa de la otra. Con ello se originan unos efectos sin causa - enriquecimiento y empobrecimiento- al no venir respaldados por las formas exigidas en el régimen administrativo. Mas estos efectos, sin causa, por la forma, se convierten en determinantes de la causa que los corrige y repara". La doctrina del enriquecimiento injusto ha de estar constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración.

El mantenimiento del equilibrio económico-financiero de las concesiones administrativas puede tener como directa cobertura las correspondientes cláusulas del pliego de condiciones, que vienen a significar, en cierto aspecto, la Ley del contrato y son de aplicación preferente, pues si estas cláusulas no son contrarias al Ordenamiento jurídico disponen de fuerza vinculante para las partes en virtud de la libertad contractual y de la eficacia obligatoria de lo pactado, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 1257 y 1258 del Código Civil. En este sentido, la naturaleza del referido pliego de condiciones es, en buena medida, la de la "ley del contrato", con todo lo que ello comporta y representa de cara a las prerrogativas para su elaboración y a las concretas consecuencias derivadas de sus distintos efectos y de su ulterior cumplimiento.

La cuestión a decidir radica por tanto en si concurren las circunstancias de imprevisibilidad así como si lo pretendido afecta a la condiciones esenciales del contrato.

Respecto a la imprevisibilidad cabe señalar que el pliego de condiciones -ley del contrato- era conocido por todos los licitadores y más concretamente por la adjudicataria recurrente por lo que no concurre esta primera circunstancia".

Se pretende por el [REDACTED] que se declaren no ajustadas a derecho las liquidaciones del canon 2013 y 2014 así como el IBI del 2014 giradas a [REDACTED] en el seno de la



concesión administrativa denominada “*contrato administrativo de gestión de servicios públicos mediante concesión administrativa, del servicio público de prestación de actividades deportivas en el [REDACTED]*”, y a su razón pretende que se declare la extinción de la obligación de pago del indicado canon 2013 y 2014 por no haber cumplido la administración dentro del plazo pactado, la obligación contractual comprendida de entrega de parking y pistas de pádel, y debo proceder a la desestimación de tal pretensión. A la vista de la prueba practicada y que se ha reducido a la documental aportada y al expediente administrativo, no puedo concluir que tal falta de puesta a disposición de las pistas de pádel ni las plazas de aparcamiento, se ha de carácter esencial, y ello con el fin de determinar la extinción de la obligación principal del concesionario, con el fin de provocar la extinción de la obligación esencial del pago del PRECIO del contrato, elemento esencial del mismo y que en definitiva es la CAUSA del mismo, y si bien se pretende justificar tal pretensión en la teoría del enriquecimiento injusto, del principio de buena fe y de confianza legítima, hay dos circunstancias que resultan fundamentales, en primer lugar que la parte conocía desde la suscripción del contrato tanto el contenido de la CLAUSULA SEGUNDA como de la CLAUSULA SEXTA, conocía perfectamente el periodo de carencia de 21 meses en contraprestación el plazo que el Ayuntamiento había establecido para la ejecución de las controvertidas obras, y en segundo no se ha acreditado por su parte que tales obras, que tales instalaciones, no entregadas, supongan la esencia del contrato y sin las cuales no se hubiera suscrito el contrato con la administración, en otros términos no se ha acreditado que esas instalaciones no entregadas y por las cuales ha obtenido una carencia de 21 meses en el pago del canon supongan la parte, esencial y determinante del contrato de 13 de diciembre de 2011 y cuya falta de ejecución determinen la extinción de la obligación principal que incumbe al adjudicatario del contrato. No se puede concluir que la falta de ejecución y entrega y recepción de las obras no sea un elemento importe del contrato, cuya ejecución no pueda determinar una modificación y/o alteración de las condiciones del contrato con el fin de reequilibrar las prestaciones de las partes, pero no se puede concluir en ningún caso ni con la extinción de la obligación ni con la ampliación del periodo de carencia hasta la ejecución y entrega de las obras

En cuanto a la pretensión subsidiaria, y a mayor abundamiento en cuanto a lo ya dicho, y con relación a la suspensión de la obligación de pago del indicado canon 2013 y 2014 por la concesionaria, hasta el momento que se entreguen por la administración el parking y pistas de pádel, no puede ser estimada y fundamentalmente porque en definitiva supone una modificación sustancial del contrato. No se ha practicado prueba alguna a instancia de la parte recurrente que determine la suspensión del pago del precio del contrato, en definitiva no ha acreditado la esencialidad de falta de realización por parte del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid de las obras que constan en el apartado 1.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas con relación al resto de instalaciones que desde el 13 de diciembre de 2011, si se encuentran a su disposición y si están siendo explotadas, en otros términos, no se ha acreditado ningún desequilibrio en la ejecución de tal contrato por la falta de entrega de las obras, ni siquiera de forma indiciaria, que pueda fundamentar la prórroga, hasta que se entreguen las obras, del periodo de carencia determinado en la CLAUSULA SEGUNDA del contrato. Sin mayor prueba y acreditación solo puedo concluir que otro pronunciamiento conllevaría el reconocimiento de un enriquecimiento a favor del recurrente al gestionar un servicio público sin contraprestación alguna.

Por tanto procede la desestimación del recurso en cuanto a la impugnación las resoluciones desestimatorias presuntas de los recurso de reposición interpuestos el 12 de

noviembre de 2013 y el 5 de marzo de 2015 frente a las liquidación de canon de los años 2013 y 2014 del contrato de gestión de Servicios Públicos de prestación de actividades deportivas en el [REDACTED], que deben reputarse ajustadas a derecho no habiéndose acreditado ningún enriquecimiento injusto por parte de la administración, ni la vulneración del principio de buena fe, ni la vulneración de los actos propios, considerándose por esta magistrada, estas últimas excepciones como mera alegación y/o fundamentos de la representación letrada de la recurrente en defensa de sus intereses pero sin fundamento legal alguna.

En segundo lugar se recurre en este procedimiento el decreto nº 2470/2015 de fecha 21 de diciembre de 2015 por el que entre otros pronunciamientos se acuerda aprobar el Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana de la finca situada en la calle V [REDACTED] T OD OS 0001, REFERENCIA [REDACTED] en la cuantía de 21.485,57 euros para el año 2014, o y la cuantía de 36.853,14 euros para el año 2015, y se aprueba el Canon de contrato de Gestión de Servicios Públicos de prestación de actividades deportivas en el [REDACTED] en la cuantía de 40.000,00 euros para el ejercicio 2013 (septiembre a diciembre), y de 120.000,00 euros para el ejercicio 2014 (totalidad). Y en este punto y a la vista de lo dicho en el segundo párrafo de este fundamento jurídico, y en cuanto al ámbito impugnatorio que el artículo 118 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (vigente artículo 125 de la vigente Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha de proceder a su confirmación.

El sistema vigente de **recursos administrativos** está integrado correctamente en el funcionamiento de las administraciones públicas españolas. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, regula esta cuestión en los artículos 107 a 119. (Artículos 112 a 126 de la vigente Ley 3/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), podemos distinguir los siguientes recursos:

1º.- Ante la administración:

- **ORDINARIOS:**

Recurso de alzada.
Recurso de reposición.

- **EXTRAORDINARIO: revisión.**

2º.- Vía judicial: el recurso contencioso-administrativo.

El artículo 118 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre (actual artículo 125 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de 1 de octubre) regula el "Objeto y plazos" del "recurso extraordinario de revisión", y así dispone que:

"1. Contra **los actos firmes en vía administrativa** podrá interponerse el **recurso extraordinario de revisión** ante el **órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución**, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:



1ª) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2ª) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3ª) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4ª) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1ª, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los arts. 102 y 105.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan”.

Y el artículo 119 (actual artículo 126 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de 1 de octubre) de la misma ley establece en cuanto a la “resolución” del recurso extraordinario de revisión que:

“1. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

2. El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa”.

El sistema de recursos forma un **conjunto unitario de garantías para el correcto funcionamiento del poder ejecutivo en el Estado de Derecho**. El régimen de los recursos configura un núcleo de las normas básicas, de aplicación a todas las administraciones públicas, porque constituye el régimen de garantías común para todos los ciudadanos frente a



la actuación administrativa ilegal. **El sistema de recursos asegura y garantiza el sometimiento pleno de la administración a la ley y al derecho, así como para el eficaz cumplimiento de los fines que la justifican y tiene encomendados.** De no existir el sistema de recursos, ni podríamos hablar de derechos de los ciudadanos frente al poder público, ni tampoco del principio de legalidad y eficacia en servicio del interés general como guía de funcionamiento para las administraciones públicas, y no podría evitarse la arbitrariedad. De ahí que la existencia del sistema de recursos tenga fundamento constitucional y que no se pueda suprimir el sistema de recursos sin vulnerar la Constitución. Por otra parte, la administración pública, que se rige por el principio de «eficiencia y servicio a los ciudadanos» (art. 3.2 LRJ-PAC y 31.2 CE), al resolver los procedimientos sancionadores debe facilitar el acceso a los recursos para garantizar la legalidad del ejercicio de las potestades implicadas. Por medio de los recursos se verifica el cumplimiento del ordenamiento jurídico en cada una de las resoluciones que emite la administración pública.

Cuando una resolución no pone fin a la vía administrativa, el recurso a interponer es el de alzada (ante el superior jerárquico). Cuando la resolución pone fin a la vía administrativa, el ciudadano tiene dos opciones: (1ª) la puede impugnar directamente en vía contencioso-administrativa (sin necesidad de interponer primero un recurso administrativo) y (2ª) también existe la posibilidad de presentar el recurso de reposición ante el órgano autor del acto administrativo. Finalmente, el recurso extraordinario de revisión se puede interponer en circunstancias especiales (error de hecho, aparición de documentos nuevos, resolución delictiva) como garantía última en sede administrativa para que una resolución ilegal (a pesar de ser firme) no permanezca vigente. Estos tres recursos (alzada, reposición, revisión) constituyen el sistema básico de garantías que los ciudadanos disfrutan en España para hacer frente a la actividad antijurídica de las administraciones públicas. Ninguna ley puede cambiar este sistema, salvo que se trate de una ley básica, y siempre dentro de los límites que marca la Constitución.

Por tanto ya puedo concluir a la vista del decreto nº 2470/2015 de fecha 21 de diciembre de 2015 por el que entre otros pronunciamientos se acuerda aprobar el Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana de la finca situada en la calle [REDACTED] T OD OS 0001, REFERENCIA [REDACTED] en la cuantía de 21.485,57 euros para el año 2014, o y la cuantía de 36.853,14 euros para el año 2015, y se aprueba el Canon de contrato de Gestión de Servicios Públicos de prestación de actividades deportivas en el centro deportivo nº 7, "Valle de la Oliva" en la cuantía de 40.000,00 euros para el ejercicio 2013 (septiembre a diciembre), y de 120.000,00 euros para el ejercicio 2014 (totalidad), es ajustado a derecho, ya que efectivamente la fundamentación impugnatoria dada contra el canon de 2013 y 2014, sin perjuicio de que en definitiva no puede obviarse que era una liquidaciones "no firmes" en vía administrativa, como se acredita por los recursos de reposición interpuestos el 12 de noviembre de 2013 y el 5 de marzo de 2015 que se recurrían también en este procedimiento, no tiene encaje alguno en ningún de los supuesto que habilitan para la interposición del recurso extraordinario de revisión. El único hecho que tenía sustento legal en el apartado 1.1º del artículo 118 de la Ley 30/1992, y que se ha estimado en la resolución recurrida, era efectivamente el de la modificación subjetiva del contrato de 13 de diciembre y en cuanto a la escisión de [REDACTED] de la entidad [REDACTED] [REDACTED] y el resto de los motivos alegados con relación al IBI y el CANON en ningún caso pueden encajarse en ninguna de las circunstancias que habilitan la interposición de este recurso extraordinario de revisión.

En definitiva procede la desestimación del recurso y la confirmación de las resoluciones recurridas.

QUINTO.- Desestimándose el recurso No existen circunstancias de hecho o de derecho suficientes para NO hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998, y por ello se imponen a la recurrente en la cuantía de MIL EUROS (1.000,00 EUROS), no existiendo dudas de hecho ni de derecho en la cuestión litigiosa.

FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 44/2016, interpuesto por el [REDACTED], representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED], contra el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, representado/da por el/la letrado/da Don/Doña [REDACTED], y contra las resoluciones desestimatorias presuntas de los recurso de reposición interpuestos el 12 de noviembre de 2013 y el 5 de marzo de 2015 frente a las liquidación de canon de los años 2013 y 2014 del contrato de gestión de Servicios Públicos de prestación de actividades deportivas en e [REDACTED] y el decreto nº 2470/2015 de fecha 21 de diciembre de 2015 por el que entre otros pronunciamientos se acuerda aprobar el Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana de la finca situada en la calle [REDACTED], REFERENCIA [REDACTED] en la cuantía de 21.485,57 euros para el año 2014, o y la cuantía de 36.853,14 euros para el año 2015, y se aprueba el Canon de contrato de Gestión de Servicios Públicos de prestación de actividades deportivas en el centro deportivo nº 7, "Valle de la Oliva" en la cuantía de 40.000,00 euros para el ejercicio 2013 (septiembre a diciembre), y de 120.000,00 euros para el ejercicio 2014 (totalidad), **DEBO ACORDAR Y ACUERDO** QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE LO DEBO **CONFIRMAR Y CONFIRMO**. SE EFECTUA IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA A LA RECURRENTE EN LA CUANTIA DE MIL EUROS (1.000,00 EUROS).

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2893-0000-93-0044-16 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, y de que de no efectuarlo se dictara auto que pondrá fin al trámite del recurso.

